TOMO: XCVII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 2982

FOLIO: 150/152

PROT. ELECT. A201 164 **S.221**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos **"SERVICIOS DE TRANSPORTE ZACARIAS GONZALEZ C/ CAJA DE SERVICIOS SOCIALES S/ COBRO DE PESOS"**, Expte. N° 36.967/19 que tramitaran en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Caleta Olivia, ingresados a esta instancia bajo el número 7933. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda I. Bard, Humberto Eduardo Monelos y Jorge O. Alonso, para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. BARD dijo:

I.- A fs. 03/241, los Dres. Ismael Machuca y Mariano Díaz Lafourcade, apoderados de Servicios de Transporte Zacarías González, promueven demanda sumaria por cobro de pesos por incumplimiento contractual contra la Caja de Servicios Sociales de la provincia de Santa Cruz (en adelante CSS), y solicitan se la condene a abonar la suma de pesos $324.770,00, más intereses, costos y costas. Expresan que su mandante realiza transporte de personas y servicio de cadetería mediante el uso de vehículos de alquiler y que, en ese marco, mantuvo una relación de tipo comercial con la demandada quien, de manera periódica y habitual contrató los servicios de transporte de la actora, consistiendo dichas contrataciones en el uso y goce de vehículos con chofer

para el traslado de profesionales. Asimismo, la actora arrendaba a la demandada de manera habitual sus servicios de transporte para realizar servicios de cadetería. Relatan que la CSS incurrió en mora en el pago de facturas desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de abril de 2018, siendo que su mandante cumplió íntegramente y de buena fe las contrataciones realizadas entre las partes. Señalan que, al culminar con los servicios encomendados, la actora presentó las facturas a la demandada (las cuales detalla) a los fines de perseguir el cobro de las mismas, con resultado negativo. Entienden que el derecho a la contraprestación pecuniaria reclamada resulta verosímil y la CSS mostró una actitud renuente a afrontar los importes reclamados pese a estar en condiciones de realizar los pagos que adeuda. Remarcan que existe una responsabilidad civil ante el incumplimiento contractual por parte de la CSS quien fue la contratante directa de los servicios, existiendo entre las partes un contrato de locación de servicios pues entienden se dan los presupuestos establecidos por la norma, pudiendo prescindirse de la formalidad escrita. Finalmente citan jurisprudencia que consideran aplicable al caso y solicitan se haga lugar a la demanda con costos y costas a la contraria.

II.- Habiéndose corrido traslado de la acción contesta por la demandada CSS su apoderado, Dr. Leonardo Regensburger, niega los hechos y opone excepción de prescripción porque entiende que todas las facturas se encuentran prescriptas al haber transcurrido más de dos años desde que el supuesto derecho se tornó exigible. Finalmente solicita se rechace la demanda con costas al actor.-

III.- A fs. 261 la actora contesta la excepción y peticiona se rechace la misma. En el PE238187-2021 surge la vista del Agente Fiscal quien dictamina que se encuentran prescriptos todos los créditos reclamados anteriores a cinco años de la interposición de la demanda.-

IV.- A fs. 272 y vta. se realiza la Audiencia Preliminar y se ordena la producción de las pruebas ofrecidas por las partes, producidas éstas se dicta sentencia en el PE276563-2021 que rechaza la excepción de prescripción y hace lugar a la demanda por la suma reclamada ($324.770,00) con más los intereses calculados a Tasa Pasiva del Banco Central, con costas a la vencida. Se regulan los honorarios profesionales.-

V.- Disconforme con lo decidido, la demandada interpone recurso de apelación mediante el PE299363-2021 y aclara su presentación mediante el PE304702-2021. El recurso se concede libremente y con efecto suspensivo conforme surge del PE211866-2021. Mediante el PE450437-2022 el apoderado de la actora solicita la elevación de los presentes autos. El pase a sentencia y el orden de estudio se desprenden del PE586806-2022.-

VI.- Del memorial surge que agravia a la demandada el tipo de tasa de interés fijada por el Juez de grado para establecer la base para regular los honorarios de primera instancia. Entiende que la tasa activa resulta excesiva y causa un perjuicio irreparable al sistema de seguridad social provincial que se vería seriamente afectado. Señala que dicha tasa es la que cobra el Banco Central de la República Argentina sobre los préstamos otorgados y que, al no ser una tasa pura, contiene elementos adicionales que no se compadecen con los intereses que debe afrontar un deudor moroso. Considera que su mandante no debe soportar los componentes de dicha tasa bancaria porque éstos resultan ser ajenos a la naturaleza del presente crédito, debiendo arribarse a un resultado que permita conservar el patrimonio de la Caja de Servicios Sociales provincial. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de agravios y se fije una tasa justa, razonable y acorde al caso, como ser la tasa

pasiva del Banco Nación.-

Los agravios no fueron contestados por la contraria.-

VII.- Ingresando al estudio de los presentes autos, sobre el análisis que plantea la tasa de interés que corresponde aplicar al actualizar el monto del proceso a los fines de regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, debo decir que difiero con el razonamiento del recurrente pues, de la normativa vigente en materia de honorarios surge que los intereses que deben aplicarse son a la Tasa Activa del Banco Nación.-

Al respecto el art. 29 de la Ley 3330 hace referencia al monto del proceso y lo define como *"...la suma que resultare de la sentencia o transacción, con más los intereses computados según la Tasa Activa del Banco Nación, calculados a la fecha de la regulación"*. El caso en análisis se encuentra comprendido en el inciso a) de dicho artículo.-

Por su parte el art. 18 de la norma citada en su 2do. párrafo dispone que el monto del proceso deberá ser previamente actualizado en base a la tasa activa del Banco Nación a los fines de fijar los honorarios de los abogados de la parte vencida.-

Dejado asentado ello, para la determinación de los honorarios profesionales ha de estarse a lo dispuesto por la ley arancelaria, cuya constitucionalidad no se ha cuestionado, utilizando la base regulatoria correspondiente, por ser ese el interés económico de la presente acción y, a esa base se añaden intereses calculados con la tasa activa del Banco Nación.-

Esta solución se ajusta a lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación y la ley arancelaria, y no se acreditan ni surge desproporción alguna con el costo medio del dinero.-

De la lectura de los fundamentos expuestos por el sentenciante en los considerando y atento lo establecido por la ley arancelaria, entiendo que tanto la tasa aplicada para

actualizar el monto del proceso como la regulación de honorarios se encuentran ajustadas a derecho, por lo que los agravios del apoderado de la demandada no pueden prosperar (arts. 768, 771 del CCyCN; arts. 18, 29 y ccts. de la Ley N° 3330).-

Sin costas por no haber sido irrogadas (art. 68 CPCC).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VIII.- Comparto los fundamentos del voto de la Dra. Bard y adhiero al mismo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

IX.- De conformidad con las razones expuestas al responder a la anterior cuestión, propongo en el Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia atacada en lo que fuera materia de agravios.- 2°) Sin costas por no haber sido irrogadas (art. 68 CPCC) 3°)Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

X.- Adhiero a la propuesta formulada por la Dra. Bard por considerarla justa y equitativa.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

CALETA OLIVIA, 10 de noviembre de 2022.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Rechazar los agravios de la demandada por los motivos expuestos precedentemente y confirmar la sentencia atacada en lo que fuera materia de agravios (arts. 18, 29, 68,

74 de la Ley 3330).-

2°) Sin costas por no haber sido irrogadas (art. 68 CPCC).-

3°)Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen. El Dr. Jorge O. Alonso no firma la presente por no existir disidencias entre los abajo firmantes y constituir mayoría.-

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara-Presidente

ANTE MI:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara